



GOBIERNO REGIONAL DE AYCUCHO

## Resolución Gerencial Regional

N° 0190 -2016-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho,

30 DIC. 2016

### VISTO:

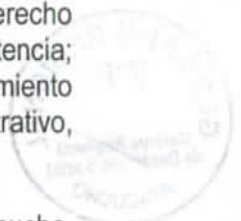
El expediente de Registro N°. 016869 de fecha 22 de julio de 2016, en Ciento Treinta y Cinco (0135) folios, sobre Recurso de Apelación promovido por **Jesús Smith TORRES HUAMAN**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00566-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de 04 de marzo de 2015, y Opinión Legal N°. 492-2016-GRA/ORAJ-D-CALL, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Dirección Regional de Educación Ayacucho, resuelve en su artículo primero, cesar temporalmente en el ejercicio de sus funciones por el término de tres (03) meses a don Jesús Smith Torres Huamán, por no haber cumplido con remitir oportunamente, el fascículo de la Resolución Directoral N°. 2490-2009, sobre la Reasignación irregular del servidor Narciso A. Silvera Choccechanca, a la Dirección Regional de Educación, a fin de dar cumplimiento a la recomendación de la OCI de la UGEL Lucanas - Puquio, referente al inicio del procedimiento de nulidad del referido acto resolutorio, cuyo incumplimiento generó la prescripción del acto administrativo para ser declarado nulo en sede administrativa, procediendo consecuentemente que la referida Resolución sea promovida en Sede Judicial vía la acción contenciosa administrativa de nulidad de acto resolutorio, para lo cual se emitió la Resolución Directoral Regional N°. 00099-2012-DREA de fecha 18 de enero del 2012, por lo tanto dicha negligencia generada por el ex funcionario de la UGEL Lucanas, Prof. José Smith Torres Huamán, constituye falta disciplinaria tipificada en el art. 28º literal a) y d) del Art. 28º del Decreto Legislativo N°. 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público;

Que, el apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral Regional, atenta contra sus derechos e intereses, y considerando ilegal la sanción impuesta, dado a que no se efectuó una real y minuciosa investigación de los hechos y de las acciones adoptadas en su gestión como Director de la UGEL Lucanas, con respecto a la irregular reasignación del



servidor Narciso Silvera Choccechanca, por lo que al haber cumplido debidamente con el requerimiento efectuado por la DREA, pese a los inconvenientes de la comunicación oportuna de los documentos entre la UGEL y Dirección Educación Ayacucho, los cuales no fueron observadas ni advertidos por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DREA, interpone su Recurso de Apelación contra la Resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su respectiva impugnación;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N°. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho y, el Art. 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, la apelación es un recurso gubernativo por excelencia, tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y la resolución del subalterno, (...) busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N°. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho y, el Art. 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, del análisis técnico legal de los actuados en el Expediente materia de estudio, se aprecia que el Prof. Jesús Smith Torres Huamani, asumió la Dirección de la UGEL Lucanas-Puquio, con efectividad del 11 de mayo del 2010, a mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N°. 343-2010-GRA/PRES, en reemplazo del ex - Director Prof. Gino Geovanni Aparcana Chacaltana, en cuya gestión de dicho funcionario se llevó a cabo el proceso de reasignación del servidor Narciso Silvera Choccechanca, rubricando la Resolución Directoral N°. 2490-2009, que aprueba dicha Reasignación por Unidad Conyugal;

La Oficina de Control Institucional de la UGEL Lucanas-Puquio, al detectar irregularidades en la reasignación del servidor Narciso Silvera Choccechanca, con Oficio N°. 2020-2010-ME-GR/AYAC-DREA-DUGEL-OCI-P, de fecha 06 de mayo del 2010, eleva el Informe N°. 023-2010-ME-GR/AYAC-DREA-DUGEL-OCI-E.I.I.P, por ante la Dirección de la UGEL Lucanas, a fin de que se eleve a la autoridad inmediata superior (DREA) para los efectos de la Nulidad de la Resolución Directoral N°. 2490-2009, con cuyo acto resolutivo se reasignaba al servidor Narciso Silvera Choccechanca.

Que, el Ex – Director Prof. **José Smith TORRES HUAMÁN**, mediante Oficio N°. 516-2010-ME-GR/AYAC-DREA-DUGEL-P, de fecha 18 de mayo del 2010, remite los actuados derivados por la Oficina de Control Institucional, a fin de que la autoridad superior Jerárquico, proceda con la nulidad de la resolución de reasignación N°. 2490-2009, a favor del servidor Narciso Silvera Choccechanca, reiterando dicha petición con Oficio N°. 343-2010-ME-GR/AYAC-DREA-DUGEL-P de fecha 16 de julio de 2010;



Que, posteriormente, la Dirección Regional de Educación, mediante Oficio N°. 228-2010-ME-GR/DREA-DOAJ-D, de fecha 21 de julio de 2010, solicita a la Dirección de la UGEL Lucanas-Puquio, el informe y remisión del fascículo de la Resolución Directoral N°. 2490-2009 de fecha 30 de diciembre del 2009, cuya petición es derivado por el apelante a la Oficina de Administración de dicha UGEL, a fin de dar cumplimiento al requerimiento de la Dirección Regional.

Que, asimismo, se observa que, con Oficio N°. 011-2010-ME-GR/AYAC-DREA-DUGEL-OCI-P, de fecha 13 de setiembre del 2010, el CPC. Mario Rojas Portugal, en su condición de Jefe del Órgano de Control Institucional, solicita al responsable de Trámite Documentario de la UGEL Lucanas Puquio, la remisión de los fascículos de diversas Resoluciones Directorales, entre ellas la Resolución Directoral N°. 2490-2009 de fecha 30 de diciembre de 2009, con la finalidad de ejecutar las acciones de control del "Examen Especial de Administración y Racionalización - Plan Anual de Control 2010, siendo devuelta dicho fascículo el 01 de diciembre de 2010, conforme es de verse del Oficio N°. 554-2010-ME-GR/AYAC-DREA-DUGEL-OOCI-P, de fecha 30 de noviembre de 2010, luego de dos meses y medio de haberlo retenido en dicho Órgano de Control.

Que, de los actuados, se puede observar que durante el Proceso Administrativo Disciplinario instaurado contra el mencionado ex-funcionario, no se ha compulsado debidamente el descargo interpuesto por el procesado, ni mucho menos se tuvo en cuenta las acciones administrativas efectuadas con respecto a la Nulidad de la Resolución N°. 2490-2009, que aprueba la Reasignación irregular del servidor Narciso Silvera Choccechanca, teniendo en consideración que el apelante, oportunamente solicitó la nulidad de dicho acto resolutorio, tal como se observa de la remisión de los oficios N°. Oficio N° 516 y 343-2010-ME-GR/AYAC-DREA-DUGEL-P, de fechas 18 de mayo y 16 de julio del 2016, respectivamente. Asimismo no se tuvo en cuenta la responsabilidad del Órgano de Control Institucional de la UGEL Lucanas, al haber remitido el Informe N°. 023-2010-ME-GR/AYAC-DREA-DUGEL-OCI-E.I.I.P, sin la fascícula de la Resolución Directoral N° 2490-2009, cuya omisión ocasionó en parte, la demora en la declaratoria de Nulidad de dicho acto resolutorio, más aún cuando indebidamente dicha oficina (OCI), retuvo innecesariamente el fascículo de dicha Resolución hasta el 1° de diciembre del año 2010.

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N°. 2192-2004-AA/TC, en el punto 7, establece que las faltas tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, dado a su grado de indeterminación e imprecisión, son cláusulas de remisión que requiere, el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2° inciso 24, literal d) de la Constitución.

Que, asimismo la facultad sancionadora del Estado, debe basarse esencialmente en la apreciación de los hechos y la sanción a imponerse, guardando siempre la relación con los principios de la razonabilidad y proporcionalidad. En ese sentido mediante la Sentencia recaída en el Exp. 2192-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente: "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al estado Social y Democrático del Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad como estrategias para resolver conflictos de



principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa, puede establecerse prima facie una similitud entre ambos principios, en la medida de una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

Que, al emitir la sanción administrativa debe tenerse presente los grados de sanción que corresponde imponer al servidor de acuerdo a la gravedad de la falta incurrida, conforme a lo señalado en el punto 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N°. 5156-2005-PA/TC, debiéndose observar que el Decreto Legislativo N°. 276, en su art. 27° establece que : "(...)..los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Esto implica un claro mandato a la administración para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido, es decir, que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto, sino en "cada caso" y tomando en cuenta los "antecedentes del servidor", lo cual no ha ocurrido, pues en la resolución cuestionada, no se advierte que el demandante hubiere incurrido con anterioridad en falta alguna durante el tiempo que laboraba para la emplezada".

Que, habiéndose sancionado al impugnante sin contemplar lo señalado por el Tribunal Constitucional y tipificando la falta dentro de los incisos a) y d) del art. 28° del Decreto Legislativo N°. 276, y teniendo en cuenta los documentos que sustentan el Recurso Impugnativo de Apelación del impugnante, la sanción disciplinaria deviene en ilegal e injusta, debiéndose determinar la nulidad de la Resolución sancionatoria plasmada en la Resolución Ejecutiva Regional N°. 000556-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de marzo de 2015, solo en lo correspondiente al impugnante, por estar inmersos en el numeral 1) del art. 10° de la Ley N°. 27444.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el ex Director de la UGEL Lucanas-Puquio, profesor **Jesús Smith TORRES HUAMAN**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00556-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 04 de marzo de 2015, debiéndose declarar nula sus efectos, únicamente en el extremo del impugnante, por estar inmerso en el numeral 1) del art. 10° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



**ARTICULO TERCERO.-** Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



ORAJ/zm